

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016
CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL EN
CAMIONETAS 4 X 4, CON DESTINO AL CONVENIO 918-2014 SUSCRITO
ENTRE EL INVÍAS Y LA UPTC



Uptc
Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
TUNJA, CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

w w w . u p t c . e d u . c o

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Bienes Y Suministros <bienes.suministros@uptc.edu.co>

observacion al proyecto de pliegos INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016

Jefe Comercial Transturismo <jefecomercial@transturismo.co>

14 de abril de 2016,
17:22

Para: bienes.suministros@uptc.edu.co

Respetados Señores buen día

Por medio de la presente y de acuerdo a lo establecido en el cronograma del pre pliego de condiciones del proceso en referencia cuyo objeto es CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL EN CAMIONETAS 4 X 4, CON DESTINO AL CONVENIO 918-2014 SUSCRITO ENTRE EL INVÍAS Y LA UPTC nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones para que sean tenidas en cuenta

1. Solicitamos sea tomada en cuenta los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2014 ya por trámites ante la cámara de comercio la actualización de esta información en el rup está tardando 30 días hábiles, razón por la cual es prácticamente imposible tener en firme el rup para la fecha de entrega del presente proceso

Agradecemos la atención prestada

Córdialmente,

Alexander Hernandez
Jefe Comercial
Transturismo
Celular Corp.: 3134757097
Bogotá D.C. - Colombia
www.transturismo.co

USO INTERNO



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja



www.uptc.edu.co

Bienes Y Suministros <bienes.suministros@uptc.edu.co>

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

UNIVERSITARIA

observaciones al proceso No. 001 de 2016**jose fabio contreras naranjo** <jfcn2010@hotmail.com>

14 de abril de 2016, 20:59

Para: "bienes.suministros@uptc.edu.co" <bienes.suministros@uptc.edu.co>, fredy boyaca fullcar
<direccioncomercial@fullcar.co>, Setcoltur Yury <setcolturlda@gmail.com>

anexo observaciones, al proceso de la referencia

Cordialmente;**JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO**

Gerente General

SETCOLTUR S.A.S.

Transversal 31 No. 11-39 sur Of. 217 C.C. Ciudad Montes

Tel. 5612130

Cel. 310 772 78 40

jfcn2010@hotmail.com

**observaciones UPTC TUNJA 2016.docx**

24K

USO INTERNO

SETCOLTUR S.A.S.

NIT 830.115.149-4

Bogotá D.C., abril 14 de 2.016.

Señores:

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Rectoría comité de contratación

Tunja – Boyacá

Ref. INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016.

El suscrito Representante legal de **SETCOLTUR S.A.S.**, empresa interesada en el proceso de la referencia, me permito presentar las siguientes observaciones a los prepliegos publicados por la entidad en el SECOP así:

1. OBSERVACION A EL CAPITAL DE TRABAJO

En el pliego de condiciones se establece como factor de admisibilidad que los proponentes deben tener un capital de trabajo mayor al 80% del valor del presupuesto.

Así las cosas solicitamos con todo respeto se modifique este requisito de exigir el 80% del valor del presupuesto, toda vez que tener este porcentaje de capital no garantiza a la entidad un buen proponente con una solvencia económica, porque puede tener todo el capital de trabajo que requiere la entidad pero una liquides de cero, por lo que con todo respeto solicitamos requerir el 50% del capital de trabajo del valor del presupuesto y una liquides mayor a 5%, así la entidad si podría medir la liquides y el capital de trabajo real para la ejecución del contrato, si poner la ejecución del contrato en un desequilibrio económico y riesgoso para la entidad.

2. OBSERVACION AL NUMERAL 10.3.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA (20 PUNTOS):

La entidad reza " El proponente que acredite tener experiencia en contratos terminados a partir del año 2011, cuyo objeto directo sea el Servicio de Transporte TERRESTRE (Proyectos Viales y/o Mineros y/o geológicos), tendrá el máximo puntaje previsto en éste ítem. Quien no acredite contrato con dicho objeto, tendrá un puntaje equivalente a 0 puntos." (Subrayado y negrilla es nuestro), así las cosas solicitamos muy respetuosamente a la entidad que este requisito no sea un limitante para que los posibles proponentes no puedan a ceder a los puntos y estar en desventaja ante los otros proponentes, toda vez que es lo mismo tener experiencia en lo que solicitan, que prestar los servicios en entidades donde se cumple con el objeto a

SETCOLTUR S.A.S.

NIT 830.115.149-4

contratar por la entidad que es **"CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL EN CAMIONETAS 4 X 4"**, si lo que la entidad busca es que los proponentes tengan experiencia en camionetas doble cabina 4x4, pues soliciten esa experiencia y no en *"Proyectos Viales y/o Mineros y/o geológicos"*, así no vuelven un proceso que debe ser pluralista en un proceso personalizado, donde cumplirán máximo dos proponentes, donde a la luz del proceso no es sano.

1. **OBSERVACION A la** RESOLUCION PARA LABORAR HORAS EXTRAS.

La entidad manifiesta *"El proponente debe adjuntar a la propuesta copia de la resolución de autorización vigente para laborar horas extras expedida por el Ministerio del trabajo. Artículo 30 Decreto 4108 de noviembre 2 de 201 y resolución 404 del 22 de marzo de 2012"*, así las cosas solicitamos a la entidad con todo respeto, retirar de los pliegos definitivos este requisito por las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que el Ministerio de Transporte, permite que el trabajador y el empleador puedan prestar Horas extras hasta dos horas diarias sin exceder las 60 horas semanales, menos cierto es que esta norma aplique para el cargo de conductor de servicio especial, toda vez que la profesión de conductor esta catalogada de acuerdo a las normas de este país como una profesión de alta peligrosidad, por lo que el Ministerio de Transporte, en varias ocasiones se ha pronunciado que los conductores no pueden laborar más de ocho horas de conducción, como lo manifiesta la Resolución 315 de 2013 emanada por el Ministerio de Transporte en su Artículo 6º donde manifiesta que ningún conductor puede exceder las ocho horas, así las cosas no es dable a la entidad solicitar un requisito que no puede ser aplicable a la ejecución del contrato por que la misma Ley lo prohíbe.

Por los argumentos anteriores manifestamos solicitamos al entidad retirar dicho requisito de los términos definitivos.

- Así mismo solicitamos a la entidad muy respetuosamente que de persistir querer solicitar este requisito por partir de los proponentes este se evalúe como un requisito del proponente así sea en alguna forma asociativa.

Es decir solicitamos que se dé cumplimiento a la sana crítica y a la lógica de que es un proponente, un **proponente** es un todo, bien sea conformado por un solo integrante o varios integrantes que en forma conjunta conforman un solo proponente,

- Así las cosas es claro que no puede la entidad pedir requisitos sobre dimensionados o mejor a un con vestirlos en un yerro, para dejar que un

SETCOLTUR S.A.S.

NIT 830.115.149-4

proceso que debe ser pluralista (es decir mayor participación de proponentes), en un proceso personal o mejor de máximo dos proponentes.

Por lo que solicitamos a la Entidad con todo respeto, se evalué a los posibles proponentes, con las mismas reglas de imparcialidad, igualdad y transparencia, y no a los proponentes que se presentan en alguna forma de asociación (unión temporal y/o consorcio) requisitos por separados, como si fueran todos los integrantes un solo proponente, es de aclararle a la entidad que estas figuras fueron creados por el Estado para aunar esfuerzos de los integrantes, para cumplir los requisitos que solicita la entidad para la ejecución del objeto del contrato a celebrar, convirtiéndose en un solo proponente, NORMA que la entidad está desconociendo con la solicitud de que cada uno de los integrantes de alguna forma asociativa y que se convierten en un solo proponente, debe tener todos Resolución de horas extras.

La entidad solicita que el proponente debe tener Resolución de horas extras, requisito que seda por cumplido, que con un solo integrante que conforma un proponente tenga dicha Resolución, CUMPLE.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes;

Cordialmente,

--- ORIGINAL FIRMADO ---

JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO.
C.C. No. 80.367.159. De Bogotá
Representante Legal.

C.C. Contraloría General De La Nación.
Procuraduría General De La Nación.
Oficina Control Interno De La Entidad.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Bienes Y Suministros <bienes.suministros@uptc.edu.co>

OBSERVACIONES INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016

Giovanny Rodríguez Galarza <licitaciones@transarama.com>
Para: bienes.suministros@uptc.edu.co

14 de abril de 2016, 14:41

Cordial Saludo

En atención al proceso del asunto solicitamos a la Entidad tener en cuenta las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN NO. 1

Solicitamos realizar la verificación de la información financiera directamente de los estados de financieros a 31 de diciembre de 2015, atendiendo el mandamiento legal contenido en el Decreto 1082 de 2015.

La solicitud se fundamenta en que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.5.1, inciso segundo "La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento." (Resaltado fuera de texto). Lo cual tiene un fundamento legal para su aplicación, el código de comercio establece que el registro mercantil puede renovarse hasta el día 31 de marzo de cada año, adicionalmente los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior, se consolidan a más tardar en la misma fecha. No obstante, dicha disposición de la Entidad desconoce lo señalado por el decreto 019 de 2012, el cual, por medio del artículo 221, modificó lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007 y dispuso en su lugar lo siguiente:

"(...)

6.3 De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere en el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá presentarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación (...)"

Ahora bien, no puede negar la entidad la posibilidad de participar a las empresas, que acogiéndose al mandamiento legal, radicaron su renovación en la fecha límite establecida por Ley, negándose, además a realizar la verificación de la capacidad financiera y de experiencia, de los documentos que las acreditan como son: Estados Financieros certificados y dictaminados y certificaciones de experiencia, que en últimas son los documentos que se aportan a la Cámara de Comercio para su verificación y registro, violando abiertamente el principio de libre concurrencia, entendida como la posibilidad que tienen las empresas para tener un negocio y competir en el mercado, en las mismas condiciones que las demás.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, así:

"El artículo 29 de la ley 80 fue derogado por el artículo 32 de la ley 1150, y la materia fue nuevamente regulada en el artículo 5 ibidem. En esta última disposición se establecieron los siguientes criterios generales para la selección del contratista: (i) la capacidad jurídica, condiciones de experiencia y capacidad financiera y de organización, como requisitos habilitantes para participar en el respectivo proceso de selección; (ii) la favorabilidad de la oferta, desde el punto de vista técnico y económico; (iii) el menor precio, en el caso en lo que la entidad contratante planea adquirir bienes y servicios de características uniformes; y (iv) la experiencia específica y la composición del equipo de trabajo, en los procesos dirigidos a la selección de consultores. Dada la importancia para los fines del Estado del principio de selección objetiva del contratista, la Corte ha avalado la constitucionalidad de la licitación o concurso público como procedimiento de selección del contratista por excelencia dirigido a la selección objetiva; es más, la Corte ha reconocido que en tanto la licitación es mencionada en el artículo 273 superior, el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución. En particular, la Corporación ha resaltado la importancia de dos de los principios que rigen este procedimiento: la libre concurrencia y la igualdad entre proponentes. El primero, directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional, con el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibidem y con los principios de la función administrativa, garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redundará en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia." Sentencia C-300-2012

Dado lo anterior y con miras a salvaguardar los principios rectores de la contratación, los de libre concurrencia e igual de los oferentes y los de la función administrativa, solicito atender mi requerimiento.

OBSERVACIÓN 2

En el reglamento interno de trabajo, se establecieron los horarios laborales para conductores así:
Estos trabajadores laborarán en turnos de 8 horas, según los requerimientos e itinerarios establecidos teniendo en cuenta los contratos de servicios celebrados por la empresa con los diferentes usuarios y en coordinación y subordinación del coordinador de rutas de la empresa quien asignará las diferentes órdenes de trabajo. No obstante el horario de estos trabajadores no podrá exceder la jornada máxima legal de ocho (08) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas a la semana. (Artículo 161 C.S.T. Modificado ley 6ª de 1981, art. 1º. Modificado. Ley 50 de 1990 art. 20.)

PARÁGRAFO 3. JORNADA LABORAL FLEXIBLE. (Artículo 161, literal C. C.S.T. Modificado Art. 51 Ley 789/02)

a) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a LA EMPRESA o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

De acuerdo a lo anterior nuestra representada no requiere autorización para el pago de horas extras, razón por la cual y en aras de garantizar la pluralidad de oferentes muy cordialmente solicitamos a la entidad eliminar este requisito en el presente proceso.

OBSERVACIÓN NO. 3

Se solicita a la entidad aclarar si para el presente proceso aceptan convenios de colaboración empresarial ya que tal y como se señala en el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, este tipo de convenios se encuentran establecidos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, es decir, las personas jurídicas que estemos interesadas en participar en este procesos podríamos hacerlo mediante la suscripción de convenios de Colaboración Empresarial para la prestación del servicio de transporte especial, es decir, una sola modalidad de transporte, tal y como lo señala el mencionado artículo que se transcribe a continuación: (...) Artículo 24. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial (...) negrilla fuera del texto original.

OBSERVACIÓN NO. 4

Solicitamos a la Entidad permitir la participación y la pluralidad de los oferentes aumentando el índice de endeudamiento hasta el 60% esto con el fin de brindar mayor igualdad de oportunidad a los futuros proponentes, teniendo en cuenta este corresponde a un índice estándar para este tipo de procesos

OBSERVACIÓN NO. 5

Solicitamos a la entidad aclarar si los vehículos presentados junto con la oferta, serán los utilizados en la ejecución del mismo, esto teniendo en cuenta que el parque automotor no siempre estará disponible, en el sentido de que de la fecha de presentación de la oferta a la fecha de inicio del contrato este pudo haberse utilizado en la ejecución de otro contrato.

De igual manera solicitamos tener en cuenta, con relación a lo anterior, solicitar solamente los documentos que puedan evidenciar la tenencia de los vehículos y los datos técnicos de los mismos, como la Tarjeta de Operación y la Licencia de Transito, para con esto evitar desgastes administrativos en revisiones de documentos de vehículos que posiblemente no se utilicen en la operación.

Cordialmente,



Giovanny Rodriguez Galarza
Licitaciones
TRANSARAMA SAS
Tel. (571) 2516500 Ext. 117
Cel. (57) 316 - 4485172
licitaciones@transarama.com

Antes de Imprimir este e-mail pregúntese si es necesario hacerlo.
Gracias por ayudarnos a conservar el Medio Ambiente.

USO INTERNO



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja



www.uptc.edu.co

Bienes Y Suministros <bienes.suministros@uptc.edu.co>

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

UNIVERSITARIA

INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016**Giovanny Rodriguez** <licitaciones@megatour.co>

15 de abril de 2016, 9:28

Para: bienes.suministros@uptc.edu.co

Buenos días, presentamos nuestras observaciones al proceso del asunto, esperando su amabilidad y comprensión en la aceptación de los mimos.

MARIA YENNY MUÑO BEDOYA

Representante Legal



Licitaciones

MEGATOUR SAS

Tel. (571) 2516500 Ext. 117

Cel. (57) 316 - 4485172

licitaciones@megatour.co



Antes de imprimir este e-mail pregúntese si es necesario hacerlo.
Gracias por ayudarnos a conservar el Medio Ambiente.

**Observaciones UPTC.doc**

31K

USO INTERNO

Bogotá, Abril 14 de 2016

Señores

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**ASUNTO: OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO INVITACION PUBLICA
001 DE 2016**

Observación 1 Me permito presentar la siguiente observación respecto del numeral "10.2.3, *literal K, RESOLUCION PARA LABORAR HORAS EXTRAS*"

Con el requisito establecido, se está induciendo a las empresas a crear relaciones laborales, exclusivamente, cuando en realidad, los carros que se vinculen, como los conductores pueden realizarlo a través de contrato de prestación de servicios, el cual no implica el pago de horas extra.

Adicionalmente revisado el soporte legal para la exigencia de las horas extras, se encontró que el Decreto 4108 de 2011 hace mención a la modificación de los objetivos y estructura administrativa del Ministerio del trabajo, el artículo 30 determina las funciones de la Direcciones Territoriales, así las cosas, la norma mencionada no hace exigencia alguna de horas extras.

De otra parte la Resolución 404 de 2011, enunciada en el pliego se encuentra derogada por la Resolución 2143 de 2014, la cual asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo,

Como se evidencia los fundamentos legales de la exigencia de Resolución de horas extras, no tiene fundamento legal válido. El fundamento legal es el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifican o adicionan.

Dado lo anterior y tomando en consideración el análisis realizado, solicito a la Universidad eliminar este literal K de los documentos que deben aportarse, de mantener el requisito podrían incurrir en una desviación de poder, sin mencionar la violación del principio de libre concurrencia, restringiendo la posibilidad de participación y permitiendo la participación, solo a aquellas empresas que tengan los conductores y sus respectivos vehículos, a través de una relación laboral, lo cual es abiertamente contrario a la Constitución y la Ley, por cuanto la autonomía administrativa permite que cada cual determine la forma en que se relaciona con sus colaboradores.

Dado lo anterior, solicito eliminar el requisito establecido en el numeral 10.2.3 literal K.

La presente solicitud la presento para que se adecúe el pliego definitivo, toda vez que a la fecha el pliego definitivo no ha sido publicado.

Observación 2: Se solicita a la realizar la verificación de la información financiera directamente de los estados de financieros, atendiendo el mandamiento legal contenido en el Decreto 1082 de 2015.

La solicitud se fundamente en que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.5.1, inciso segundo *“La persona inscrita en el RUP debe presentar la información **para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.** De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.”*(Resaltado fuera de texto). Lo cual tiene un fundamento legal para su aplicación, el código de comercio establece que el registro mercantil puede renovarse hasta el día 31 de marzo de cada año, adicionalmente los estados financiero del ejercicio inmediatamente anterior, se consolidan a más tardar en la misma fecha.

Así las cosas, la fecha límite para renovación del Registro único de Proponentes se estableció con la única finalidad de que en los procesos de selección la verificación se realizara con la realidad de cada proponente, realidad reflejada en el RUP.

Ahora bien, no puede negar la entidad la posibilidad de participar a las empresas, que acogiéndose al mandamiento legal, radicaron su renovación en la fecha límite establecida por Ley, negándose, además a realizar la verificación de la capacidad financiera y de experiencia, de los documentos que las acreditan como son: Estados Financieros certificados y dictaminados y certificaciones de experiencia, que en últimas son los documentos que se aportan a la Cámara de Comercio para su verificación y registro; violando abiertamente el principio de libre concurrencia, entendida como la posibilidad que tienen las empresas para tener un negocio y competir en el mercado, en las mismas condiciones que las demás.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, así:

“El artículo 29 de la ley 80 fue derogado por el artículo 32 de la ley 1150, y la materia fue nuevamente regulada en el artículo 5 ibídem. En esta última disposición se establecieron los siguientes criterios generales para la selección del contratista: (i) la capacidad jurídica, condiciones de experiencia y capacidad financiera y de organización, como requisitos habilitantes para participar en el respectivo proceso de selección; (ii) la favorabilidad de la oferta desde el punto de vista técnico y económico; (iii) el menor precio, en el caso en lo que la entidad contratante planee adquirir bienes y servicios de características uniformes; y (iv) la experiencia específica y la composición del equipo de trabajo, en los procesos dirigidos a la selección de consultores. Dada la importancia para los fines del Estado del principio de selección objetiva del contratista, la Corte ha avalado la constitucionalidad de la licitación o concurso público como procedimiento de selección del contratista por excelencia dirigido a la selección objetiva; es

más, la Corte ha reconocido que en tanto la licitación es mencionada en el artículo 273 superior, el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución. En particular, la Corporación ha resaltado la importancia de dos de los principios que rigen este procedimiento: la libre concurrencia y la igualdad entre proponentes. El primero, directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional, con el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibídem y con los principios de la función administrativa, garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redundará en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia.” Sentencia C-300-2012

De otra parte, cuando la entidad solicita el RUP con, máximo tres meses, de antelación a la fecha de cierre, esta contraviniendo el mandato establecido en el Decreto 1082 de 2015 y a la fecha límite de renovación de matrícula mercantil, incurriendo en un abuso de poder.

Dado lo anterior y con miras a salvaguardar los principios rectores de la contratación, los de libre concurrencia e igual de los oferentes y los de la función administrativa, solicito atender mi requerimiento.

Se proponen realizar la evaluación con los documentos aportados y en caso de tener vocación de adjudicatario del proceso de selección, la empresa debe aportar su RUP vigente y en firme donde debe constar exactamente la misma información, si la información fuere disímil dicha empresa será rechazada y se verificará la segunda en el orden de elegibilidad.

Considero que con esta propuesta la entidad permite la participación, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos.

Cordialmente,

MARIA YENNY MUÑOZ BEDOYA
Representante legal